

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
244/2018

RECORRENTE: NOTMUSA, S.A.
DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO
CASTILLO GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El seis de junio de dos mil dieciocho, Omar Christian Ramírez Rodríguez, en su carácter de apoderado de Notmusa, S.A. de C.V., interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo del año en curso, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que declaró existente la infracción atribuida a la persona moral y le impuso una amonestación pública, en el Procedimiento Especial Sancionador número **SER-PSC-124/2018**.

2. Turno. El siete de junio del año en curso, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis, acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2882/2018**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir el

expediente en su Ponencia, admitirlo a trámite, y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 109, párrafos, 1, inciso c), y 2, así como 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual impuso una sanción a la persona moral Notmusa, S.A. de C.V.

2. Improcedencia.

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 109,

párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso fuera del plazo legal previsto para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Por otro lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley en cita, señala que serán improcedentes los medios de impugnación, cuando la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

El artículo 8, de la propia Ley en mención, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.**

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están

señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de referencia, señala expresamente que el **plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral es de tres días**, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En efecto, el referido numeral dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

De lo anterior se desprende, que el artículo trasunto de la ley procesal en cita prevé dos plazos distintos para la interposición del recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:

1) **El primer plazo es de tres días, el cual se otorga para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;**

2) El segundo plazo es de cuarenta y ocho horas, el cual se otorga para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, si en el presente caso se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-124/2018, que declaró existente la infracción analizada, entonces el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de **tres días**, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente, como lo dispone el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, de las constancias del sumario se advierte el citatorio y razón respectiva efectuado al ahora recurrente, el uno de junio del año que transcurre, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia para oír y recibir

notificaciones, por Actuario de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, con motivo de la notificación de la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-124/2018, sin embargo, al no encontrarse persona alguna con quien entender la diligencia respectiva, se hizo constar la fijación del citatorio en la puerta principal del domicilio y la indicación de un horario para la realización de la notificación de referencia.¹

También, en el expediente se constan la **cédula y razón de notificación personal** al ahora recurrente respecto de la sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho en el expediente SRE-PSC-124/2018, **practicada el dos de junio del año que transcurre**, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, por el referido Actuario.²

Ahora, es importante precisar que el asunto se relaciona con el proceso electoral federal, por lo que se permite concluir que, en el caso, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral federal, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

¹ Fojas 184 y 185 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REP-244/2018.

² Fojas 186 y 187 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REP-244/2018.

Por tanto, si en el caso **el actor tuvo conocimiento de la sentencia que impugna el dos de junio de dos mil dieciocho**, el plazo de tres días para combatirla, **transcurrió del tres al cinco de junio** de la presente anualidad.

Sin embargo, la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta **el seis de junio de dos mil dieciocho**, tal como consta en el sello de la recepción impreso en el escrito de demanda; lo que revela que fue presentada fuera del plazo legal para ello, esto es, en forma extemporánea.

En consecuencia, si, en la especie, no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual concluyó el cinco de junio de este año y si la demanda se recibió hasta el seis de mayo siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, se colige que su presentación resulta extemporánea.

Por tanto, debe desecharse de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO